

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN			
CAPITAL	FUERA		
Por 1 mes... 2 pesetas.	Por 1 mes... 2'50 pesetas		
Por 3 idem... 5'50 "	Por 3 idem... 7 "		
Por 6 idem... 10'50 "	Por 6 idem... 12'50 "		
Por 1 año... 20'50 "	Por 1 año... 24 "		

Número suelto, 0'25 pesetas.-Anuncios, 0'25 pesetas línea
PAGO ADELANTADO.

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código civil).

SE SUSCRIBE
EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago, satisfarán 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

PARTE OFICIAL**PRESIDENCIA**

DRI.

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL**NEGOCIADO 2.º—Sanidad.**

Habiendo participado a este Gobierno el Sr. Alcalde de Logroño que en el ganado lanar de la propiedad de D. Florentino Vega, vecino de dicha ciudad, se ha presentado la enfermedad variolosa, se le ha señalado al mismo para pasturar los términos de Cascajo y la Grajera que linda el primero: norte, río Ebro; oriente, río Iregua y mojonera de Villamediana; mediodía, mojonera de Lardero, y poniente, término de la Grajera. El segundo linda: oriente, término de Cascajos; poniente, mojonera de Navarrete y Fuenmayor; mediodía, la de Lardero, y norte, carretera de Burgos y pasada del carreril al camino de La Puebla.

Lo que he dispuesto hacerlo público por medio de este BOLETÍN OFICIAL a fin de que llegue a conocimiento de los pueblos limítrofes. Logroño, 2 de octubre de 1895.

El Gobernador,
Eusebio Salas y Rodríguez.

Habiendo participado a este Gobierno el Sr. Alcalde de Santo Domingo de la Calzada, que en el ganado lanar de la propiedad de

D. José Marín, vecino de dicha ciudad, se ha presentado la enfermedad variolosa, se le ha señalado al mismo para pasturar, el pago llamado de la Portilla: desde La Rad de Grañón guardando el sol de la mañana de la cuesta de Horcaberas ó sea toda la ladera del oeste hasta bajar al camino de Herramélluri y pasando éste por el cuarto puente a Pradillo, guardando la cava desde Fuente Vitoria hasta la senda del Pastor y desde este punto por el río de Garcitún hasta llegar a la jurisdicción de Villalobar, observando toda la mojonera de citada villa con la de esta ciudad.

Lo que he dispuesto hacerlo público por medio de este BOLETÍN OFICIAL a fin de que llegue a conocimiento de los pueblos limítrofes. Logroño, 2 de octubre de 1895.

El Gobernador,
Eusebio Salas y Rodríguez.

Habiendo participado a este Gobierno el Sr. Alcalde de Lardero, que en el ganado lanar de la propiedad de D. Celedonio Berceo, vecino de dicha villa, se ha presentado la enfermedad variolosa, se le ha señalado al mismo para pasturar desde Puente Cara, línea recta al molino, esto en la parte de regadío y en secano, desde Puente Cara hasta el barranco de Montenegro, dejando libre el camino de Navarrete y para el encierro el corral de las Coronillas, propiedad de D. Leonardo Enciso.

Lo que he dispuesto hacerlo público por medio de este BOLETÍN OFICIAL a fin de que llegue a conocimiento de los pueblos limítrofes. Logroño, 2 de octubre de 1895.

El Gobernador,
Eusebio Salas y Rodríguez.

Ministerio de Hacienda.**REAL DECRETO**

En consideración a las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que se lleve a efecto nuevamente el arrendamiento de la expendición y cobranza del impuesto de cédulas personales en las provincias que comprende la relación adjunta, por medio de concurso público y con sujeción al pliego de condiciones aprobado con fecha de hoy.

Dado en San Sebastián a veintiseis de septiembre de mil ochocientos noventa y cinco.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Juan Navarro Reverter.

Dirección general de Contribuciones directas.

Pliego de condiciones para llevar a efecto por medio de concurso público el arriendo de la expendición y cobranza de las cédulas personales en cada una de las provincias comprendidas en la relación adjunta.

1.ª Se arrienda el servicio de expendición y cobranza de las cédulas personales, separadamente, en cada una de las provincias comprendidas en la adjunta relación durante el presente año económico y el siguiente de 1896 a 97. El tipo anual para el concurso respectivo a cada una de las provincias será el que expresa la referida relación, cuyas cantidades son las que corresponden para el Tesoro en cada año.

2.ª El precio anual del arriendo lo ingresará el contratista de cada provincia en la Depositaria-pagaduría de la capital respectiva, por trimestres adelantados, entendiéndose vencidos estos el día 5 del primer mes de cada trimestre.

El pago del trimestre ó trimestres vencidos al adjudicarse el contrato, lo hará el arrendatario dentro de los treinta días siguientes al de la aprobación de la escritura de fianza.

Los ingresos obtenidos por la Hacienda durante el tiempo que está administrando el impuesto en el actual año económico, serán tenidos en cuenta como ingreso del arriendo, debiendo conformarse el arrendatario con la liquidación provisional que al efecto habrá de practicarse; cuando el arrendatario solicite la entrega de cédulas por un valor que exceda de las cantidades que tenga ya abonadas, deberá satisfacer previamente la diferencia, tomándose en cuenta este ingreso para el trimestre siguiente.

En el caso de que el arrendatario tenga ya satisfecho en su totalidad el importe anual del arriendo, podrá obtener sin pago las cédulas que necesite de más.

3.ª El arrendatario queda obligado a satisfacer a los Ayuntamientos de la provincia, a medida que lo realice, el importe de los recargos que impongan sobre las cédulas y que conste en el padrón aprobado por la respectiva Administración de Hacienda, sin más deducción que el 3'40 por 100 del premio de cobranza que, con arreglo a instrucción, debe percibir, y el importe de las cédulas que, previo expediente, sean declaradas partidas fallidas.

La realización del ingreso se acreditará ante la indicada Administración de Hacienda dentro del primer mes de cada trimestre, con la presentación de las cartas de pago que expidan los Ayuntamientos.

4.^a El arrendatario satisfará la contribución industrial que como contratista le corresponda, según el reglamento y tarifas de dicha contribución.

5.^a Las cédulas personales se harán en la Fábrica Nacional del Timbre, bajo la inmediata vigilancia de la Dirección general de Contribuciones directas, siendo de cuenta del Estado los gastos de fabricación.

6.^a La Hacienda entregará en la capital de cada una de las provincias, con las debidas formalidades, las cédulas que cada arrendatario pida, siendo de cuenta de éste los gastos de conducción á las demás poblaciones de la provincia.

El arrendatario cuidará de tener surtido de las diversas clases de cédulas para el servicio de la capital y pueblos respectivos.

7.^a Los gastos de cobranza é investigación y los de formación de padrones serán de la exclusiva cuenta del arrendatario.

8.^a Los padrones se formarán por el arrendatario de cada provincia con las formalidades de instrucción.

Si al verificarse el arriendo estuvieren formados los padrones del actual año económico, se hará entrega de los mismos al arrendatario respectivo, siendo de cuenta de éste los gastos que se hubieran originado, por lo que respecta al de la capital de provincia de que se trate, sin perjuicio del derecho que el arrendatario tiene á rectificarlos y reformarlos, ajustándose á las disposiciones vigentes.

Por lo que hace relación á los padrones de los pueblos no capitales de provincia, el arrendatario habrá de abonar á sus respectivos Ayuntamientos el 1 por 100 que previene el artículo 7.^o de la ley de 31 de diciembre de 1881, en el caso de que aquél llegare á utilizarse del padrón formado por los mismos.

Al terminarse el contrato entregará el arrendatario en las oficinas de Hacienda de la provincia en que lo sea los padrones correspondientes al último año del arriendo.

Todos los padrones serán aprobados por la Administración de Hacienda de la provincia después de haberse expuesto al público por término de quince días. Las reclamaciones que se promuevan serán oídas y falladas por la respectiva Delegación de Hacienda.

9.^a El período de expendición voluntaria de las cédulas personales será de tres meses, á contar desde el día en que empiece la cobranza, conforme al art. 37 de la Instrucción.

Este plazo podrá prorrogarlo por término de quince días la respectiva Delegación de Hacienda á instancia del arrendatario.

Las prórrogas de mayor plazo las otorgará el Ministro de Hacienda.

10. El arrendatario quedará subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda para todo lo que se refiere al cumplimiento del contrato y á la exacción del impuesto en la provincia respectiva, concediéndose al efecto á

sus agentes el carácter de funcionarios de la Administración, los cuales deberán sujetarse á la ley é instrucción del ramo y á las demás disposiciones complementarias, dictadas ó que en adelante se dicten, sin perjuicio de lo que dispone la condición anterior.

11. A virtud del contrato, cada arrendatario hará suyos todos los productos del impuesto en su respectiva provincia, con inclusión de las multas á que se refiere el art. 41 de la instrucción de 27 de mayo de 1884, siempre que se impongan á su instancia ó por denuncia de sus agentes, quedando á salvo los derechos que el art. 45 concede á otro cualquiera denunciador.

12. La sustanciación y fallo de los expedientes sobre defraudación del impuesto, así como de cuantas cuestiones reglamentarias se susciten entre los contribuyentes y el contratista, y en general la resolución de toda clase de reclamaciones, corresponderá exclusivamente á la Administración, oyendo á los interesados y al respectivo contratista.

13. El arrendatario, sea particular, ó Sociedad, será español, con residencia en España, sin dependencia ó relación para el objeto del arriendo con entidades extranjeras.

Si los arrendatarios no estuviesen domiciliados en la capital de la provincia en que lo sean, deberán apoderar en ella persona que los represente para las relaciones oficiales con la Administración de Hacienda de la provincia.

14. El concurso público se celebrará en el Ministerio de Hacienda el día 14 de octubre próximo, á las tres de la tarde, ante una Junta que presidirá el Ministro de Hacienda, compuesta de dos Senadores, dos Diputados á Cortes, del Director general de Contribuciones directas, del de lo Contencioso y el Interventor general de la Administración del Estado.

Asistirá al acto, para autorizarlo, un Notario público.

Podrán presentarse á esta Junta proposiciones referentes á todas las provincias comprendidas en la relación adjunta; entendiéndose que para cada una se ha de presentar un pliego separado, con estricta sujeción al modelo que se acompaña.

Simultáneamente se verificará también concurso público en las Delegaciones de Hacienda de todas las provincias comprendidas en el arriendo, excepto la de Madrid, ante una Junta compuesta del Delegado de Hacienda, Presidente; Interventor y del Administrador del ramo, Abogado del Estado y de un Notario que autorice el acto.

Ante las Juntas provinciales no se admitirán otras proposiciones que las referentes á la provincia en que el concurso se verifica.

15. Durante media hora se recibirán por las respectivas Juntas que autoricen estos actos las proposiciones que se presenten en pliegos cerrados, en cuyo sobre se designará el ob-

jeto de la proposición y el nombre del que la suscriba. Estos pliegos cerrados se numerarán por el Notario actuante según el orden de presentación, y para que puedan ser admitidos habrá de acompañarse á cada pliego la cédula personal del interesado y la carta de pago en que se acredite haber consignado para este objeto en la Caja general de Depósitos ó sucursal respectiva de la provincia, la cantidad que al efecto expresa también la adjunta relación á que se refiere la condición 1.^a, en metálico ó valores admisibles al objeto.

En cuanto recaiga la resolución á que se refiere la condición 17, se devolverán los depósitos á los autores de las proposiciones no admitidas.

Las proposiciones se redactarán en papel del Timbre de la clase 11.^a, con sujeción al modelo que se inserta á continuación de estas condiciones.

16. A las tres y media de la tarde, en el reloj del despacho en que se celebre cada acto, se anunciará que queda cerrada la admisión de pliegos, procediéndose inmediatamente á la lectura de los presentados por el orden de numeración leyéndose en alta voz las proposiciones por el Notario.

Concluida la lectura de las proposiciones, se darán por terminados los actos públicos.

Los Delegados de Hacienda de las provincias remitirán acto continuo al Ministro de Hacienda el acta del resultado del concurso celebrado en su respectiva provincia, y las proposiciones documentadas.

La Junta Central á que se refiere el párrafo primero de la condición 14, teniendo en cuenta las proposiciones presentadas ante la misma, y las que resulten de los concursos celebrados en cada provincia, propondrá al Gobierno, en término de quinto día, la admisión de las proposiciones parciales que considere más convenientes, ó bien que se rechacen todas.

17. La resolución definitiva se adoptará por el Gobierno con Consejo de Ministros, y contra su acuerdo no procederá recurso administrativo ni contencioso por parte de los licitadores, cualesquiera que sean las ventajas que á juicio de los mismos pudieran tener sus proposiciones.

18. El arrendatario de cada provincia afianzará el cumplimiento de su compromiso con una suma igual al 10 por 100 de la cantidad anual en que se le haya adjudicado el contrato, verificándolo dentro de los diez días siguientes al en que se le notifique administrativamente la adjudicación hecha á favor del mismo, bien en metálico ó bien en valores públicos, á los tipos establecidos, en la Caja general de Depósitos.

Esta fianza no será devuelta al arrendatario mientras no haya satisfecho á la Hacienda el precio del arriendo de los dos años porque se verifica, así como á los Ayuntamientos de la respectiva provincia el importe de sus recargos y haya solventado las demás

responsabilidades que pudiera haber contraído á virtud del arriendo.

La escritura se otorgará por cada arrendatario á voluntad de éste en Madrid ó en la capital de la provincia á que corresponda el servicio que le haya sido adjudicado.

Si el autor de una proposición admitida no formalizase el contrato por escritura pública ni presentase la fianza definitiva dentro de los diez días siguientes al en que se le notifique la adjudicación, perderá la cantidad consignada como depósito de que trata la condición 15, adjudicándose al Estado y quedando abandonada la proposición.

En este caso la Junta podrá aconsejar al Gobierno la aceptación de otra de las proposiciones hechas, si el autor la sostiene, ó que se realice nuevo concurso.

19. Los gastos de escritura, copia de ella para la Administración y demás que origine cada acto de concurso, serán satisfechos por el adjudicatario en cada provincia.

20. Será motivo de rescisión del contrato la falta de un arrendatario á cualquiera de las condiciones 2.^a y 3.^a, quedando entonces obligado á indemnizar á la Hacienda de cuantos daños y perjuicios ocasione la rescisión, no sólo con la fianza, que será adjudicada al Estado, sino con todos los bienes, acciones y derechos que posea ó pueda poseer, renunciando á toda clase de fueros y privilegios.

Si dichas faltas afectan á cualquiera otra condición relacionada con el cumplimiento del contrato, serán corregidas con multas de 250 á 5.000 pesetas y en caso de no hacerlas efectivas del arrendatario, se cobrarán desde luego del importe de la fianza, obligándose á la reposición de la misma en el plazo prudencial que se le señale, ó á la rescisión del contrato, á perjuicio suyo si no lo verificase.

21. Se considerará como parte integrante de estas condiciones y como una de las más esenciales para la resolución de todas las cuestiones que pudieran suscitarse, el Real decreto de 27 de febrero y la instrucción de 15 de septiembre de 1852.

Madrid, 20 de septiembre de 1895.
—Antonio Molleda.

Modelo de proposición.

D....., por sí ó en representación de....., según documentos adjuntos, con cédula personal, núm....., de..... clase, expedida en..... á..... de 189..... dice: que enterado del pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid*, núm....., correspondiente al día....., de....., para el arriendo de la expendición y cobranza de las cédulas personales por provincias, durante el actual año económico y el siguiente de 1896 á 97, acepta expresamente todas y cada una de las indicadas condiciones, y ofrece por el expresado arriendo en la provincia de....., la cantidad..... (se expresará en letra) pesetas anuales para el Tesoro.

(Fecha, firma y domicilio del proponente.)

26 de septiembre de 1895.—Aprobado por S. M.—N. REVERTER.

Relación á que se sefere la condición 1.^a de las del pliego aprobado para el arriendo del impuesto de cédulas personales, y estado que demuestra la máxima recaudación obtenida en el decenio de 1882-83 á 1891-92 inclusive y el tipo que con el aumento del 10 por 100 debe regir en el nuevo concurso con arreglo á la ley de 5 de agosto de 1895.

PROVINCIAS	AÑO de mayor recaudación.	CANTIDAD recaudada en el mismo. Pesetas.	AUMENTO del 10 por 100. Pesetas.	TIPO para el arriendo. Pesetas.	IMPORTE del depósito previo para tomar parte en el concurso. Pesetas.
Albacete.....	1889-90	94891'25	9489'12	104380'37	2087'60
Alicante.....	1882-83	177739'54	17773'95	195513'49	3910'26
Almería.....	1882-83	106840'49	10684'04	117524'53	2350'48
Badajoz.....	1883-84	159161'25	15916'12	175077'37	3501'54
Cádiz.....	1882-83	143026'26	14302'62	157328'88	3146'56
Córdoba.....	1882-83	138030'44	13803'04	151833'48	3036'66
Huelva.....	1891-92	99200'68	9920'06	109120'74	2182'40
Madrid.....	1890-91	601534'89	60153'48	661688'37	13233'76
Málaga.....	1882-83	126074'86	12607'48	138682'34	2773'64
Murcia.....	1883-84	93552'38	9355'23	102907'61	2058'14
Oviedo.....	1882-83	203125'47	20312'54	223438'01	4468'76
Santander.....	1882-83	110464'18	11046'41	121510'59	2430'20
Sevilla.....	1886-87	175008'25	17500'82	192509'07	3850'18
Valencia.....	1882-83	375187'50	37518'75	412706'25	8254'12
Valladolid.....	1882-83	143590'81	14359'08	157949'89	3158'98
Baleares.....	1882-83	129152	12915'20	142067'20	2841'34
TOTALES.....		2876580'25	287657'94	3164238'19	63284'62

Madrid, 20 de septiembre de 1895.—El Director general, Antonio Molleda.—26 septiembre de 1895.—Aprobado por S. M.—NAVARRO REVERTER.

(Gaceta del día 28.)

Comisión provincial.

Sesión del día 2 de mayo de 1895.

(Conclusión).

Pasado á informe por el Sr. Gobernador el recurso de alzada interpuesto por D. Miguel Ochoa y otros vecinos de Bascañana (Burgos) contra providencias del Alcalde de Villarta Quintana que les impuso multas por pastoreo de ganados en los montes de Ezquerra y Vallecampañar; se acordó emitirlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el expediente promovido y ampliado en virtud de propuesta hecha por la Comisión provincial en sesión de 29 de agosto, con motivo de multas impuestas á D. Angel Cerezo, D. Miguel Ochoa y D. Mariano Martínez, vecinos de Bascañana, provincia de Burgos, por el Alcalde de Villarta Quintana á consecuencia de pastoreo de ganados en los montes de Ezquerra y Vallecampañar.

Fundan los vecinos de Bascañana su derecho al pastoreo en los citados montes en sentencias dictadas por la jurisdicción ordinaria y los de Quintanar de Rioja, aldea adscrita hoy al Ayuntamiento de Villarta Quintana en un apeo ó deslinde correspondiente al año 1665.

Por sentencia que dictó el Juez provisional de Santo Domingo de la Calzada en 2 de noviembre de 1840, se declaró que tanto los ganados pertenecientes á particulares, como los

que eran propiedad del común de vecinos podían pastar en los montes expresados de día y con sol, cuya sentencia fué confirmada por otra de la Audiencia fecha 16 de noviembre de 1842.

Con posterioridad el ganado de Bascañana ha seguido utilizando los referidos pastos.

Por la exposición de tales documentos se desprende de una manera clara que los ganados de Bascañana á los pastos de los expresados montes y el acto del deslinde como muy anterior á las sentencias mencionadas en nada limita la fuerza de éstas.

La ley de 8 de junio de 1813 que estableció que la propiedad se consideraba cerrada y acotada, aun cuando no lo estuviere materialmente, no es de aplicación al presente caso, pues la Real orden de 17 de mayo de 1838 sobre el uso y mancomunidad de pastos públicos y limitaciones del acotamiento se entendiere tan solo con los bienes sujetos al dominio particular y que las demarcaciones de límites de términos municipales no alteran los derechos de mancomunidad de pastos.

La circunstancia de que los vecinos de Villarta Quintana vienen pagando al Estado el 10 por 100, tampoco puede ser tenida en cuenta por ser aquella independiente al derecho de servidumbre de pastos y por otra parte los recurrentes en un escrito fecha 13 de julio de 1894 que al expediente se acompaña no se niegan á lo que puede corresponderles.

Fundada en estas consideraciones y teniendo en cuenta que sin perjuicio de la acción que ante la jurisdicción ordinaria puede ejercitarse, los Gobernadores de provincia mantendrán el estado de posesión en los montes, según determina el art. 11 del Reglamento, la Comisión opina procede revocar la providencia adoptada por la Alcaldía de Villarta Quintana.

Pasado á informe por el Sr. Gobernador el expediente promovido por el Ayuntamiento de Fonzaleche en solicitud de que se le autorice para emplear en acciones del Banco de España un capital sobrante, se acordó emitirlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Fonzaleche, y rectificado y ampliado en virtud de propuestas hechas por la Comisión provincial en sus sesiones de 29 de agosto y 30 de octubre en solicitud de que se le autorice para emplear en acciones del Banco de España un capital de 2.000 pesetas que le resulta sobrante después de tener cubiertas todas sus atenciones y principalmente las relativas á Instrucción primaria.

Abierta una información pública no se ha formulado reclamación alguna.

Por esta circunstancia y teniendo en cuenta que el mencionado capital ha de producirle un interés y en el caso de que fuese preciso, dicho capital puede convertirse á numerario con facilidad previa la autorización del Gobierno, la Comisión opina procede conceder al Ayuntamiento de Fonzaleche la autorización que solicita.

Pasado á informe por el Sr. Gobernador civil de la provincia el recurso interpuesto por D. Gerardo del Pozo y otros vecinos de Entrena, y asimismo el expediente que lo motiva, contra un acuerdo de la Junta municipal de dicho pueblo que procedió al anuncio de la vacante de Farmacéutico titular, se acordó emitirlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el expediente promovido con ocasión del recurso de alzada interpuesto por D. Gerardo del Pozo, D. Dionisio Ruidiez y D. Isidro García, contra un acuerdo de la Junta municipal de Entrena, que procedió al anuncio de la vacante de la plaza de Farmacéutico titular.

Del mencionado expediente ampliado en virtud de propuesta hecha por la Comisión provincial, en sesión de 26 de marzo último y aceptada por V. S. resulta:

Que en sesión celebrada por la Junta municipal de Entrena en 10 de junio de 1891, fué nombrado Farmacéutico titular del expresado pueblo de Entrena D. Francisco Crespo Librero, y en 26 del citado mes se otorgó ante el Notario de Logroño D. Plácido Aragón la correspondien-

te escritura con arreglo á las bases fijadas en el acuerdo mencionado, estipulándose que el contrato había de entenderse por espacio de cuatro años comenzados á contar desde 1.º de julio próximo venidero; la remuneración había de consistir en 300 pesetas anuales pagadas trimestralmente y el contrato se entendería prorrogado por cuatro años más con las condiciones fijadas, si no se hacía la despedida con quince días de anticipación.

Que el Sr. Crespo en instancia fecha 25 de enero último, y dirigida al Presidente del Ayuntamiento y Junta de asociados expuso: que no había querido despachar varias recetas suscriptas por el Ministrante de la localidad D. Gerardo del Pozo, por no estar autorizadas, por cuya razón éste, D. Juan Francisco Barriobero, Juez municipal y el suplente D. Isidro García unidos á otros 47 vecinos no comprendidos en las listas de pobres, le habían manifestado que no se hallaban dispuestos á surtirle de su farmacia y sí de la de don Hipólito Nazar que lo es de Navarrete.

Exponía asimismo que este hecho le perjudicaba notablemente en sus intereses hasta el punto de que se vería precisado á abandonar el partido renunciando la titular si no se le aumentaba su dotación.

Que la Junta municipal á la que se dió cuenta de dicha instancia, acordó en sesión de 17 de febrero último aumentar la dotación en 200 pesetas anuales que serían rebajadas si los vecinos pudientes que se habían separado del contrato particular que tenían celebrado volviesen á unirse y además resolvió que se anunciara la vacante.

La Junta se fundó para la adopción del citado acuerdo en que era no solo conveniente sino necesario tener un Farmacéutico en la localidad, tanto en épocas normales y mucho más durante epidemias, y que de no ser así, se vería precisada á tener constantemente una persona dedicada á traer medicamentos del pueblo de Navarrete, lo cual había de irrogar grandes perjuicios y dispendios.

Que D. Gerardo del Pozo, D. Dionisio Ruidiez y D. Isidro García interpusieron en tiempo hábil recurso de alzada contra el acuerdo de la Junta municipal fecha 17 de febrero último, exponiendo que la Junta municipal no se hallaba constituida con arreglo á la ley y que no aparecía cumplido el contrato celebrado con el Farmacéutico titular.

Que informando el Alcalde el mencionado recurso expuso que la Junta se hallaba constituida de conformidad á lo que previene la ley Municipal y enumeraba los perjuicios que habían de seguirse de tener que suministrarse de medicamentos fuera de la localidad y ampliando dicho informe con posterioridad al que

en un principio emitió y en virtud de la propuesta hecha por la Comisión provincial en sesión de 26 de marzo y de la que se ha hecho mérito expuso que la asistencia facultativa se extendía tan solo á las familias pobres; y

Que aportados al expediente los documentos reclamados por la Comisión provincial, V. S. se ha dignado pasarlos á informe de la misma.

De dos certificaciones unidas al expediente resulta que en 15 de junio de 1894, se procedió á la división y designación de secciones para proceder al sorteo con objeto de constituir la Junta municipal y en 22 del citado mes se practicó dicho sorteo quedando designados los vocales que asociados al Ayuntamiento debían constituir la Junta municipal.

Aparece pues, que en la constitución de la Junta municipal se ha cumplido con lo que previenen los artículos 64 al 70 de la ley Municipal que tratan de la organización de la expresada Junta y por este motivo carece de toda fuerza uno de los fundamentos en que el recurso se basa.

Presupuesto esto, falta determinar si la Junta municipal obró dentro de la esfera de sus atribuciones al adoptar el acuerdo fecha 17 de febrero último que resulta apelado.

Dicho acuerdo envuelve en primer término una disolución del contrato, puesto que en él se ordena el anuncio de la vacante y en segundo lugar un aumento en la dotación de la plaza.

Ahora bien, es sabido que los facultativos titulares tanto Médicos como Farmacéuticos no son empleados públicos si no parte interesada en un contrato de arrendamiento de servicios. Este es el carácter que les atribuyen las Reales órdenes de 4 de junio de 1872 y 17 de abril de 1873 y el Real decreto Sentencia de 20 de marzo de 1881, inserto este último en la *Gaceta de Madrid* del 23 de junio.

El art. 9.º del reglamento de 24 de octubre de 1873 que es el que al caso presente debe aplicarse, determina que la Junta municipal hará la provisión de las plazas de facultativos municipales en la forma que tenga por conveniente.

Dadas pues las disposiciones legales que quedan anotadas es indudable que la Junta municipal de Entrena obró con competencia al adoptar su acuerdo renovando el contrato en cuanto aumentó la remuneración y rescindiéndolo en tanto que resolvió anunciar la plaza, existiendo entre ambas partes contratantes mutuo acuerdo, pues es sabido que una de las causas por las cuales se rescinden ó se lleva á efecto la disolución de los contratos es por mutuo disenso entre las partes.

La Junta municipal es en este caso la llamada á fijar el contrato que nace de la asistencia facultativa á

enfermos pobres y al hacer esto viene á ejercitar un derecho.

Por este motivo pudo también no acceder á lo solicitado por el Farmacéutico titular declarando en vigor el contrato hasta su terminación que debía tener lugar en 1.º de julio próximo venidero puesto que se estipuló por espacio de cuatro años.

Dignos son de tener en cuenta los motivos que han precedido á la adopción del acuerdo que resulta apelado y que se hallan enumerados en el acuerdo de la Junta y reproducidos en el informe de la Alcaldía los cuales se reducen á la conveniencia y hasta la necesidad de tener un Farmacéutico con residencia en la localidad y á evitar los gastos que pudieran irrogarse por encomendar á una persona traer los medicamentos de Navarrete ó de otro pueblo cualquiera.

Otro también de los fundamentos del recurso es el de que el Alcalde tiene amistad íntima con el Farmacéutico. Este hecho no constituye vicio alguno de nulidad siéndolo tan solo el de parentesco y al cual se refiere el art. 106 de la ley Municipal.

Fundada en estas consideraciones la Comisión opina procede desestimar el recurso interpuesto por los Sres. del Pozo, Ruidiez y García y mantener el acuerdo contra el cual se dirige.

Remitida por la Junta de clases pasivas una nota en que constan los servicios prestados á esta Corporación provincial por D. Amós Salvador y Rodrigáñez, Ministro que fué de Hacienda, para que esta Corporación informe lo que corresponda acerca de la exactitud de los indicados servicios, se acordó previa declaración de urgencia manifestar á dicha Junta que la mencionada nota se halla en un todo conforme con los antecedentes obrantes en Secretaría de los cuales resulta que D. Amós Salvador y Rodrigáñez tomó posesión del cargo de Ingeniero Jefe de las carreteras de la provincia dotado con el sueldo anual de 5.000 pesetas el día 15 de enero de 1879 continuando sin interrupción hasta el 31 de octubre de 1885 en que cesó por renuncia del mismo.

Se levantó la sesión.—El Secretario accidental, Fermín Galo Eguiluz.

SECCIÓN JUDICIAL

Don Fructuoso Adán y Martínez, Secretario del Juzgado municipal de Jubera,

Certifico: Que en el juicio verbal promovido en este Juzgado por D. Julián Beltrán y González, de esta vecindad, contra don Adrián Fernández y Hernández, vecino de Tudelilla, sobre reclamación y pago de doscientas once pesetas, y no habiendo comparecido el demandado á pesar

de haber sido citado en legal forma según consta en autos, ha recaído sentencia cuya parte dispositiva dice así:

Fallo.—Que debo de condenar y condeno en rebeldía á D. Adrián Fernández y Hernández, á que pague á D. Julián Beltrán y González, la cantidad de doscientas once pesetas reclamadas, con imposición de costas al D. Adrián hasta la completa satisfacción.

Así por esta su sentencia definitivamente juzgando, lo proveo, mandó y firmó dicho Sr. Juez, de que yo su Secretario, certifico.—Manuel Sáenz.—Fructuoso Adán, Secretario.

Y para que conste y á los fines del artículo doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente con el

V.º B.º del Sr. Juez municipal en Jubera á treinta de septiembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Fructuoso Adán.—V.º B.º El Juez municipal, Manuel Sáenz.

ANUNCIOS OFICIALES

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento con el haber anual de 365 pesetas pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes en el término de ocho días contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Corporales, 24 de septiembre de 1895.—El Alcalde, Martín Merino.

JUZGADO MUNICIPAL DE LOGROÑO

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 3.ª decena del mes de septiembre de 1895.

DIAS	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL de ambas clases.	
	LEGITIMOS.			NO LEGÍTIM.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIM.				
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
21	3	1	4	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	4
22	1	"	1	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1
23	1	"	1	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1
24	1	1	2	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	2
25	"	1	1	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1
26	"	2	2	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	2
28	"	2	2	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	2
29	2	"	2	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	2
03	"	3	3	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	3
TOTAL.	8	10	18	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	18

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 3.ª decena del mes de septiembre de 1895, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
22	"	1	"	1	"	"	"	"	1
23	1	"	1	2	"	"	"	"	2
24	1	"	"	1	"	1	"	1	2
25	2	"	"	2	"	"	"	"	1
26	1	"	"	1	"	"	"	"	3
27	2	"	"	2	1	"	"	1	1
29	"	"	"	"	1	"	"	1	1
30	"	"	"	"	"	1	"	1	1
TOTAL..	7	1	1	9	2	2	"	4	13

Logroño, 1.º de octubre de 1895.—El Juez municipal, Florentino Sacristán.